

REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

ESTUDIOS

I. LIROLA DELGADO

Derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y prestaciones sociales en tiempos de crisis

M. M. MARTÍN MARTÍNEZ

Límites a la libre circulación de personas en la UE por razones de orden público, seguridad o salud pública en tiempos de crisis

M. ROBLES CARRILLO

El concepto de acoso en el derecho de la Unión Europea

S. CARRERA NÚÑEZ y G. MARRERO GONZÁLEZ

La ciudadanía Europea en venta

NOTAS

C. QUESADA ALCALÁ

Las víctimas encuentran su lugar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

J. L. DE CASTRO RUANO

El Comité de las Regiones en su vigésimo aniversario

M. I. GONZÁLEZ PASCUAL

El TJUE como garante de los derechos en la UE tras la sentencia Digital Rights Ireland

G. FERNÁNDEZ ARRIBAS y M. HERMOSÍN ÁLVAREZ

Los obstáculos de la regulación española sobre el impuesto de sucesiones y donaciones

P. GARCÍA ANDRADE

La ciudadanía europea y la sucesión de Estados

49

Año 18

Madrid

septiembre/diciembre

2014

ISSN: 1138-4026

ESTUDIOS



NOTAS



JURISPRUDENCIA



LEGISLACIÓN



BIBLIOGRAFÍA

ISSN: 1138-4026, Madrid
Núm. 49, septiembre/diciembre (2014)
Cuatrimestral

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
Antiguo Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

MANUEL LÓPEZ ESCUDERO

Catedrático de la Universidad de Granada (Director Ejecutivo)

Comité de redacción

Fernando Castillo de la Torre
Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Bruselas

Valeria di Comite
Profesora de la Universidad Aldo Moro de Bari

José Manuel Cortés Martín
Profesor Titular de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Justo Corti Varela
Profesor de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid

Sara Iglesias Sánchez
Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo

Pablo Martín Rodríguez
Profesor Titular de la Universidad de Almería

Sixto Sánchez Lorenzo
Catedrático de la Universidad de Granada

Daniel Sarmiento
Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid. Letrado del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo

Antonio Segura Serrano
Profesor Titular de la Universidad de Granada

Marta Sobrido Prieto
Profesora Titular de la Universidad de La Coruña

Consejo Asesor

Victoria Abellán Honrubia
Catedrática de la Universidad de Barcelona

Enoch Albertí Rovira
Catedrático de la Universidad de Barcelona

Ricardo Alonso García
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Loïc Azoulay
Catedrático del Instituto Universitario Europeo de Florencia

Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano
Catedrático de la UNED

Georges Bermann
Catedrático de la Universidad de Columbia, Nueva York

Armin von Bogdandy
Catedrático y Director del Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Heidelberg

Ángel Boixareu Carrera
Director General en el Consejo de la UE, Bruselas

Laurence Burgorgue-Larsen
Catedrática Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne

Nuria Bouza Vidal
Catedrática de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Oriol Casanovas y La Rosa
Catedrático de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Edorta Cobreros Mendazona
Catedrático de la Universidad del País Vasco

Secretaria:

NILA TORRES UGENA
Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid

Pedro Cruz Villalón
Abogado General del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo. Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

Javier Díez-Hochleitner
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

Concepción Escobar Hernández
Catedrática de la UNED. Miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Ginebra

Gaudencio Esteban Velasco
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Ramón Falcón y Tella
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Marcello di Filippo
Catedrático de la Universidad de Pisa

Gregorio Garzón Clariana
Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona. Antiguo Jurisconsulto del Parlamento Europeo

Luis Norberto González Alonso
Profesor Titular de la Universidad de Salamanca

Luis M. Hinojosa Martínez
Catedrático de la Universidad de Granada

Diego Liñán Noguera
Catedrático de la Universidad de Granada

Antonio López Castillo
Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Madrid

Jean-Victor Louis
Catedrático emérito de la Universidad Libre de Bruselas

Araceli Mangas Martín
Catedrática de la Universidad de Complutense de Madrid

José Martín y Pérez de Nanclares
Catedrático de la Universidad de Salamanca. Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

Santiago Muñoz Machado
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Manuel Pérez González
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Pablo Pérez Tremps
Magistrado emérito del Tribunal Constitucional y Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid

Fabrice Picod
Catedrático de la Universidad Paris II Panthéon-Assas

Antonio Ortíz-Arce
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

Rosario Silva de Lapuerta
Jefe del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo

José Manuel Sobrino Heredia
Catedrático de la Universidad de La Coruña

Ignacio Ulloa Rubio
Jefe del Tribunal General de la UE, Luxemburgo

Alejandro del Valle Gálvez
Catedrático de la Universidad de Cádiz

Eduardo Vilariño Pintos
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid

LAS VÍCTIMAS ENCUENTRAN SU LUGAR ANTE
EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:
UNA «SATISFACCIÓN EQUITATIVA»
POR LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS
EN LAS RECLAMACIONES ENTRE ESTADOS
(CHIPRE CONTRA TURQUÍA)

CARMEN QUESADA ALCALÁ*

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA POR LAS DEMANDAS INTERESTATALES ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: UNA DEUDA PENDIENTE
 1. EL ITINERARIO HACIA LA «SATISFACCIÓN EQUITATIVA», LAS DEMANDAS INTERESTATALES DE CHIPRE CONTRA TURQUÍA.
 2. UN PLAZO PARA LA RECLAMACIÓN DE LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA: ¿RELEVANTE O IN-NECESARIO?
 3. LA NATURALEZA DE LAS DEMANDAS INTERESTATALES ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Y LA APLICACIÓN DEL ART.41 DEL CEDH A LAS MISMAS.
 - A) *Los rasgos distintivos de las demandas interestatales: su relación con la protección diplomática.*
 - B) *La aplicación del art.41 CEDH a las demandas interestatales.*
- III. LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO: ALGUNOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS;
- IV. LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA DESTINADA A LOS INDIVIDUOS Y SU DISTRIBUCIÓN Y SUPERVISIÓN, CUESTIONES CRUCIALES
 1. EL ESTADO DEMANDA Y LOS BENEFICIARIOS SON LOS INDIVIDUOS: ¿PARADOJA O CON-SECUENCIA LÓGICA?

* Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

2. LA DISTRIBUCIÓN DE LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA Y LA SUPERVISIÓN DE SU APLICACIÓN EFECTIVA.
- V. HACIA UNA REFLEXIÓN SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y LA *LEX SPECIALIS* EN REFERENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS VÍCTIMAS DE SUS VIOLACIONES.

I. INTRODUCCIÓN

En ocasiones, en escasas ocasiones, nos encontramos ante sentencias que son mucho más que una sentencia. Nos hallamos ante pronunciamientos cruciales, que nos permiten realizar una reflexión sobre tendencias actuales del Derecho Internacional Público. En efecto, el 12 de mayo de 2014, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) adoptó una sentencia histórica y con repercusiones de hondo calado para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En dicha sentencia, y en el marco de las demandas interestatales de Chipre contra Turquía por su intervención militar en la isla en 1974, el Tribunal concedió una satisfacción equitativa a Chipre, con el fin de reparar los daños producidos a las víctimas de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos en dicha incursión militar. Es la primera vez que se adoptaba una decisión de este tipo para demandas interestatales (y no para demandas individuales), y ha supuesto una oportunidad única para que la instancia judicial europea salde una deuda pendiente respecto de este conflicto y en relación con las víctimas del mismo.

A continuación, examinaremos el itinerario que ha conducido a esta Sentencia de la Gran Sala, los argumentos que han justificado la aplicación a las demandas entre Estados de la «satisfacción equitativa» del art. 41 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, la concesión de dicha reparación a las víctimas de las vulneraciones de sus derechos y las posibilidades de que dicha reparación se haga efectiva. Y finalizaremos con uno de los aspectos que, en esta sentencia, evidencian un camino coherente que sigue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al establecer una relación sólida entre el Derecho Internacional General y la *lex specialis*. Pero, en todo momento, la inspiración de este estudio no será sino ahondar en el lugar que ocupa el Estado, así como el individuo en su condición de víctima, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

II. LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA POR LAS DEMANDAS INTERESTATALES ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: UNA DEUDA PENDIENTE

1. EL ITINERARIO HACIA LA «SATISFACCIÓN EQUITATIVA», LAS DEMANDAS INTERESTATALES DE CHIPRE CONTRA TURQUÍA

La sentencia¹ que nos ocupa deriva de una Sentencia anterior («la sentencia principal»)², en la que la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó a Turquía por vulneración de distintas disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en relación con las operaciones militares llevadas a cabo en el norte de Chipre en julio y agosto de 1974³. Hemos de recordar que en el verano de 1974, Turquía co-

¹ Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, Judgment (Just satisfaction) en www.echr.coe.int o en español en la base de datos Aranzadi www.nuevo.westlaw.es.

² Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2001, *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, en www.echr.coe.int o en español en la base de datos Aranzadi www.nuevo.westlaw.es.

³ En la sentencia de la Gran sala de 10 de mayo de 2001 en el caso de *Chipre contra Turquía*, el Tribunal sostuvo, por 16 votos contra uno, que se habían dado 14 violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En relación con las personas grecochipriotas desaparecidas y sus familiares, se había constatado: la violación continuada del art.2 relativo al derecho a la vida, puesto que las autoridades habían fallado en cuanto a la conducción de una investigación efectiva sobre dichas desapariciones, y el destino de las víctimas; la vulneración continuada del art.5 (derecho a la libertad y seguridad), puesto que las autoridades turcas no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre las personas desaparecidas que estaban bajo custodia turca en el momento de su desaparición; la vulneración continuada del art. 8 (derecho a la vida privada y familiar) por impedir el retorno de los grecochipriotas desplazados a sus casa en el norte de Chipre; y una violación continuada del art.1 del Protocolo N°1 (derecho a la propiedad) por la denegación a los propietarios grecochipriotas del acceso, control, uso y disfrute de sus propiedades, y por no haberle concedido ninguna compensación por la interferencia en sus derechos de propiedad. Otras vulneraciones fueron constatadas en referencia a las condiciones de vida de los grecochipriotas en la región del norte de Chipre de Karpas, y en cuando a los derechos de éstos (Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2001, *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94). Para un análisis de esta sentencia, véase, entre otros: HOFFMEISTER, F.; OXMAN, B.H., «*Cyprus v. Turkey*. European Court of Human Rights decision on Turkey's responsibility for violations by local authorities in northern Cyprus and with regard to missing persons», *American Journal of International Law*, Vol. 96, N° 2, 2002 , pp. 445-453; LÓPEZ BOFILL, H.,

menzó una intervención militar en Chipre, y en las décadas siguientes, Chipre inició cuatro demandas interestatales contra Turquía, conforme al art.33 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴. Sin embargo, y en cuanto a la «satisfacción equitativa» que habría de ser otorgada, el Tribunal, en su sentencia de 10 de mayo de 2001, sostuvo de modo unánime que el art.41 CEDH⁵ no estaba listo para su aplicación y difirió su aplicación a un momento posterior.

Pero no es hasta el 11 de marzo de 2010 que Chipre acude al mismo tribunal, reclamando la satisfacción equitativa que le correspondía en referencia a las personas desaparecidas y respecto de las cuales había declarado la vulneración por Turquía de los artículos 2, 3 y 5 CEDH⁶. Para la Corte, Turquía había cometido estas violaciones en el contexto de las operaciones militares que habían sido conducidas en el norte de Chipre en julio y agosto de 1974, la continuada división del territorio de Chipre y las actividades de la República Turca del Norte de Chipre. En consecuencia, Chipre solicitaba la reparación de dichas vulneraciones.

Finalmente, y tras trece años desde la sentencia principal, las demandas interestatales desembocaron en la sentencia que otorgó la «satisfacción equitativa» de 12 de mayo de 2014, y que ahora es objeto de análisis. En dicha sentencia se concede una indemnización de 90 millones de euros en concepto de daños morales a las víctimas de las violaciones sistemáticas de derechos humanos en Chipre. Los beneficiarios designados por la sentencia son los familiares

«El Convenio Europeo de Derechos Humanos ante violaciones masivas de derechos», *Revista española de derecho europeo*, N.º. 49, 2014, pp. 91-124; LOUCAIDES, L.G., *The European Convention on Human Rights. Collected Essays*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, pp.107-120

⁴ Paralelamente, se presentaron numerosas demandas individuales conforme a la Convención, como en el asunto *Loizidou y Varnava and others v. Turkey*. Véase, en especial: Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de septiembre de 2009, *Case of Varnava and others v. Turkey*, n.º16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90, Judgment en www.echr.coe.int o en español en la base de datos Aranzadi www.nuevo.westlaw.es.

⁵ El art.41 dedicado a la satisfacción equitativa reza así: «Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa» (Art.41 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950 (*BOE núm. 243*, 10 octubre 1979).

⁶ ECHR, Grand Chamber Judgment, 10 May 2001, *Case of Cyprus v. Turkey*, n.º 25781/94, operative part of the principal judgment, chapter II, points 2, 4 y 7.

de 1.456 personas desaparecidas, así como los habitantes del enclave griego chipriota de la Península de Karpas. En este sentido, no conviene olvidar lo que ya advirtió el Tribunal, al poner el énfasis en que los individuos designados por la Sentencia serían, en definitiva, los beneficiarios últimos de la cantidad otorgada. La sentencia supone un hito, ya que plantea una extensión sin precedentes del art.41 del CEDH a violaciones masivas de los derechos humanos en el contexto de las demandas interestatales⁷.

2. UN PLAZO PARA LA RECLAMACIÓN DE LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA: ¿RELEVANTE O INNECESARIO?

La primera de las cuestiones a las que se tuvo que enfrentar el Tribunal fue la de admitir la reclamación presentada por Chipre a pesar del largo período de tiempo transcurrido entre la sentencia principal (10/5/2001) y la presentación de la reclamación de la satisfacción equitativa (11/03/2010). El tema relativo al plazo dentro del cual se puede presentar una solicitud de satisfacción equitativa es de naturaleza procesal, pero no es baladí, ya que es una cuestión previa que determina la admisibilidad o no de la reclamación. Como veremos a continuación, la resolución de este punto por la instancia europea abre las puertas a la determinación de una serie de criterios que serán de aplicación para la presentación de reclamaciones similares en el futuro.

Para resolver esta cuestión, el Tribunal nos recuerda, como hará con posterioridad en torno a otros aspectos, que la Convención Europea de Derechos Humanos habrá de ser interpretada de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional, en particular de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁸. También se basa, amén de en su propia jurisprudencia, en la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia, o más exactamente, en el Derecho Internacional General, tal y como está expresado por el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ)⁹. Esta última

⁷ RISINI, I., «Can't get no just satisfaction? The *Cyprus v. Turkey* judgment of the European Court of Human Rights», *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, en <http://cjlcl.org.uk/2014/05/23/cant-get-just-satisfaction-cyprus-v-turkey-judgment-european-court-human-rights/>, consultado por última vez el 15 de septiembre de 2014, pp.1-8, en especial p.2.

⁸ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.23, 12 May 2014.

⁹ PITEA, C., «The ECHR, Judicial Dialogue and General International Law in *Cyprus v. Turkey* (Just Satisfaction)», en <http://www.sidi-isil.org/sidiblog/?p=923>, consultado por última vez el 21 de octubre de 2014, pp.1-2.

instancia judicial ya establece que, para decidir si una solicitud ha de ser admitida a pesar del paso del tiempo, hay que tomar en consideración la naturaleza de las relaciones entre los Estados afectados, así como los pasos adoptados por el Estado que hubiera de presentar la reclamación¹⁰.

En este supuesto concreto, el Tribunal Europeo examina la circunstancia de que, en la Sentencia principal, él mismo no establecía un plazo para presentar la reclamación de la satisfacción equitativa, mostrándose deliberadamente ambiguo al respecto. Las partes en el conflicto, en consecuencia, podían razonablemente esperar que la cuestión de la satisfacción equitativa estuviera pendiente de desarrollos posteriores¹¹. Asimismo, se estimó que Turquía no había demostrado que Chipre había esperado el momento adecuado para presentar la reclamación, con el único fin de perjudicarlo. En consecuencia, el TEDH concluye la admisibilidad de la demanda, habida cuenta de las circunstancias del caso, la actitud de los Estados afectados y las acciones iniciadas por Chipre desde el origen.

En este contexto, la Opinión concurrente de dos de sus jueces profundiza en la cuestión, al determinar que, como principio general, el derecho del Estado a invocar la responsabilidad de otro Estado debe ceder solo en dos casos, el de renuncia o el de acquiescencia¹². Igualmente, señalan la responsabilidad del Comité de Ministros del Consejo de Europa que había fallado en su labor de supervisar los avances positivos en relación con las demandas de Chipre contra Turquía¹³. De este modo, hubiera sido injusto adoptar una decisión de inadmisibilidad en este caso concreto, cuando también se ponen de manifiesto ciertos fallos en el propio sistema de protección del Consejo de Europa.

¹⁰ El TEDH hace alusión a una sentencia paradigmática del Tribunal Internacional de Justicia *Nauru v. Australia* (ICJ, *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*), Preliminary Objections, 1992, párr.32).

¹¹ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.26, 12 May 2014.

¹² ECHR, Grand Chamber Judgment, 12 May 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, Judgment (Just satisfaction), Concurring Opinion of Judge Pinto de Albuquerque Joined by Judge Vučinić, párr.6.

¹³ COMMITTEE OF MINISTERS, *ResDH2005(43) concerning general measures to ensure compliance with the judgments of the European Court of Human Rights in the cases against Turkey concerning actions of members of the security forces*, adopted on 7 June 2005; *ResDH(2007)25 concerning the judgment of the European Court of Human Rights of 10 May 2001 in the case of Cyprus against Turkey*, adopted 4 April 2007.

3. LA NATURALEZA DE LAS DEMANDAS INTERESTATALES ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Y LA APLICACIÓN DEL ART. 41 DEL CEDH A LAS MISMAS

A) *Los rasgos distintivos de las demandas interestatales: su relación con la protección diplomática*

Vamos a examinar a continuación los rasgos distintivos de esta sentencia, tomando como punto de partida la demanda interestatal conforme al art.33 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁴. En virtud de este artículo, un Estado puede denunciar las violaciones cometidas contra personas que no son nacionales de un Estado contratante o incluso contra personas que son nacionales del Estado acusado. Se trataría, por tanto, de una suerte de *actio popularis*¹⁵.

En consecuencia, las demandas interestatales pueden ser presentadas sin que un Estado se considere «perjudicado»; se legitima, así, a todos los Estados Parte en el tratado a reclamar por el incumplimiento de sus disposiciones. Este concepto sobre la naturaleza de las demandas interestatales¹⁶ es de gran relevancia, y estaría en el origen del razonamiento sostenido posteriormente por el Tribunal en relación con su caracterización y la aplicación a las mismas del art.41 CEDH.

La amplia competencia *ratione personae* del Tribunal Europeo de Derechos

¹⁴ Según dicha disposición, «toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante» (Art.33 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, 10 octubre 1979).

¹⁵ SCHWELB, E., «The *Actio Popularis* and International Law», *Israel Yearbook of Human Rights*, Vol. 2, 1972, pp. 46-56. Ver también: GOMIEN, D., *Vade-mecum de la Convention européenne des Droits de l'Homme*, Éditions du Conseil de l'Europe, Strasbourg, 2005, pp.172-173; GRAEFRATH, B., «Reporting and Complaint Systems in Universal Human Rights Treaties», en ROSAS, A. y HELGESEN, J. (eds.), *Human rights in a changing East/West perspective*, Pinter Publishers, London/New York, 1990, pp. 290-333, en particular p. 313; VAN DIJK, P., VAN HOOFF, F., VAN RIJN, A. y ZWAAK, L. (eds.), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, 4ª edición, Intersentia, Antwerpen/Oxford, 2006, en especial p. 47.

¹⁶ Respecto de la naturaleza de las demandas interestatales ante el TEDH, Véase: ALIJA FERNÁNDEZ, R.A., «Las quejas interestatales ante órganos judiciales o cuasi-judiciales de garantía de los derechos humanos: ¿un mecanismo útil en situaciones de crisis?», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº22, 2011, pp.13-14.

Humanos¹⁷ derivaría, pues, de la naturaleza de las obligaciones que están en juego ante el mismo. Hemos de tomar en consideración que, tal y como señala ALIJA FERNÁNDEZ¹⁸, muchos tratados de derechos humanos establecen órganos de expertos o tribunales que permiten a los Estados Parte presentar demandas ante los mismos contra otras Partes que vulneran las disposiciones convencionales. Este hecho constituiría una expresión de la naturaleza *erga omnes* de las obligaciones jurídicas relativas a la garantía de los derechos humanos. A su juicio, por tanto, dichas quejas o demandas interestatales constituirían un mecanismo híbrido destinado a controlar la aplicación del tratado, al tiempo que intenta solucionar y/o prevenir las controversias entre Estados Parte.

De acuerdo con este planteamiento, si examinamos las demandas interestatales presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constatamos cómo, en septiembre de 2014, sólo diecisiete demandas interestatales habían sido planteadas¹⁹, de modo que el Tribunal Europeo había emitido cinco sentencias al respecto, dos de ellas relativas a Chipre contra Turquía²⁰. La escasez de dichas demandas, que se han limitado a conflictos políticos e —incluso— violentos, no hacen sino que poner de relieve que el éxito de la labor del TEDH en cuanto a las demandas interestatales depende, en gran medida, de la voluntad de los Estados²¹, y que las cuestiones políticas, amén de las jurídicas, juegan un papel decisivo al respecto.

En el caso que nos ocupa, de Chipre contra Turquía, y antes de examinar la aplicabilidad al supuesto del art. 41 CEDH, es preciso determinar, además de su naturaleza, el contenido y marco de aplicación de las demandas de este tipo. De esta manera, comprobamos que el ámbito potencial de la demanda

¹⁷ ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «La protección internacional de los derechos humanos (II)», en DÍEZ DE VELASCO, M. (edición coordinada por ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, pp.690 y ss.

¹⁸ ALIJA FERNÁNDEZ, R.A., «Las quejas interestatales ante órganos judiciales o... *loc.cit.*, pp.1-38, en especial p.1.

¹⁹ Véase: http://www.echr.coe.int/Documents/InterStates_applications_ENG.pdf, consultado por última vez el 30 de septiembre de 2014.

²⁰ Sobre la experiencia relativa a las demandas interestatales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase: PREBENSEN, S. C., «Inter-state Complaints Under Treaty Provisions – The Experience Under The European Convention on Human Rights», en ALFREDSSON, G. et al. (eds.), *International Human Rights Monitoring Mechanisms. Essays in Honour of Jakob Th. Möller*, Kluwer Law International, The Hague, 2001, pp. 533-559.

²¹ RISINI, I., «Can't get no just satisfaction? The *Cyprus v. Turkey* judgment of... *loc.cit.*, p.2.

interestatal es, en principio, integral, puesto que los Estados tienen el poder de dirigirse contra violaciones sistemáticas en otros Estados miembros.

En relación con los particulares objeto de las vulneraciones de derechos humanos, podríamos incluso asimilar las demandas interestatales a una suerte de protección diplomática²², de modo que los recursos internos tendrían que ser agotados. En el fondo, también la protección diplomática consiste en la acción de un sujeto de Derecho internacional respecto a otro sujeto para reclamar el respeto al Derecho Internacional en relación con ciertos individuos que tienen ligámenes determinados con él.

Sin embargo, se plantean algunas diferencias que son tomadas en consideración por el Tribunal Europeo, puesto que el rango de los beneficiarios potenciales es más amplio, ya que los Estados pueden hacer uso de la demanda interestatal a favor de individuos, con independencia de su nacionalidad. Incluso, se podría dar el caso de que los individuos fueran protegidos frente al Estado de su propia nacionalidad²³. Otra de las diferencias con la protección diplomática es la relativa a la compensación económica otorgada conforme al art.41 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que no sería concedida a Chipre como Estado reclamante, sino que habrá de ser distribuida entre las víctimas individuales, siendo éste su destino final.

En definitiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no realiza una extrapolación de los rasgos de la protección diplomática a la Convención Europea²⁴, puesto que esto significaría reducir su alcance y limitar las posibilidades de reconocer a los individuos como víctimas, y por ende, beneficiarios de la compensación.

²² COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de Artículos sobre la protección diplomática*, 2006, Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10), Art.1. Véase también: *Official Records of the General Assembly*, Fifty-seventh Session, Supplement No. 10 (A/57/10), en particular párrs. 122, 145; AMERASINGHE, C.F., *Diplomatic Protection*, Oxford University Press, USA, 2008, pp.378.

²³ COMMISSION EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, Requête n° 788/60, *Introduite par le Gouvernement de la République Fédérale d'Autriche contre le Gouvernement de la République Italienne*, Rapport de la Commission, Adopté le 30 mars 1963.

²⁴ Hay que destacar, no obstante, que ésta es una cuestión controvertida, como lo demuestran la Opinión parcialmente disidente del Juez Casadevall, y la Opinión disidente del Juez Karakas (Grand Chamber Judgment, 12 May 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, n° 25781/94, Judgment (Just satisfaction), Partly Concurring and Partly Dissenting Opinion of Judge Casadevall, and Dissenting Opinion of Judge Karakas).

B) *La aplicación del art.41 CEDH a las demandas interestatales*

Alejándose de la comparación de las demandas interestatales con la protección diplomática, el Tribunal se basa en el Derecho Internacional Público general para realizar la interpretación del art.41 del CEDH en el marco de este tipo de demandas. De hecho, se añade que hay que tomar en consideración la naturaleza específica del art.41 como *lex specialis*, en relación con las normas y principios del Derecho Internacional General, de modo que no se puedan excluir las demandas interestatales del alcance de la mencionada disposición dedicada a la «satisfacción equitativa»²⁵.

Para profundizar en la aplicación del art.41 a las demandas interestatales y en relación con los individuos que han experimentado la vulneración de sus derechos, se mencionan una serie de argumentos. Entre otros, el Tribunal Europeo sugiere que el mencionado artículo habla en singular de la «parte perjudicada» («injured party», «partie lésée»). Se aparta, así, del razonamiento turco según el cual el artículo 41 CEDH no se aplicaría a las demandas interestatales, basándose en la Regla 60²⁶, que habla de que el demandante habrá de realizar una reclamación específica a los efectos de obtener una satisfacción equitativa por la vulneración de sus derechos reconocidos en el Convenio.

Para el Tribunal, esta última norma ocupa un lugar bajo en la jerarquía normativa²⁷, por lo que su alegación no resultaría apropiada para justificar completamente la posición turca. Yendo más allá, para los jueces que sostienen una Opinión Concurrente, «the teleological interpretation of the Convention reinforces the conclusion already imposed by the textual, historical and systemic construction of both the Convention and the Rules of Court»²⁸.

Dicha conclusión viene también avalada por la práctica del TEDH, los principios de Derecho Internacional Público derivados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y posteriores desarrollos del Proyec-

²⁵ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.42, 12 May 2014.

²⁶ European Court of Human Rights, *Rules of Court*, «Rule 60.-Claims for just satisfaction. 1. An applicant who wishes to obtain an award of just satisfaction under Article 41 of the Convention in the event of the Court finding a violation of his or her Convention rights must make a specific claim to that effect.»

²⁷ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.42, 12 May 2014.

²⁸ ECHR, Grand Chamber Judgment, 12 May 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, Judgment (Just satisfaction), Concurring Opinion of Judge Pinto de Albuquerque Joined by Judge Vučinić, párr.5.

to de Artículos sobre la protección diplomática y el Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En definitiva, el TEDH llega a establecer la aplicación clara del art.41 CEDH a las demandas interestatales, basándose de una interpretación sistémica e integral del Derecho Internacional Público, una tendencia en alza digna de alabanza²⁹.

Con todo, la cuestión de si se garantiza o no la satisfacción equitativa al Estado demandante ha de ser decidida por el Tribunal Europeo caso por caso, tomando en consideración, entre otros factores, el tipo de demanda interpuesta por el Estado demandante y el principal propósito de la demanda, así como el hecho de que las víctimas de las vulneraciones puedan ser identificadas³⁰.

Conforme a los criterios mencionados, las demandas interpuestas en relación con cuestiones generales, tales como fallos sistémicos o prácticas administrativas³¹ quedarían excluidas del alcance del art.41 CEDH. La razón es lógica, puesto que en estos supuestos, el objetivo de la demanda para el Estado demandante sería reivindicar el orden público europeo, en el marco de una responsabilidad colectiva conforme a la Convención. En consecuencia, el recurso a la satisfacción equitativa resultaría inadecuado.

Por el contrario, en aquellos casos de demandas interestatales relativas a violaciones sistemáticas de derechos humanos por un Estado Parte en la Convención respecto de sus nacionales o víctimas de otra nacionalidad, nos hallaríamos ante un supuesto que encajaría en la satisfacción equitativa del art.41 CEDH³², por su gran similitud con las demandas individuales, así como con la protección diplomática³³. El otro motivo para demostrar la adecuación

²⁹ Véase, entre otros: MERRILLS, J.G., *The development of International Law by the European Court of Human Rights*, Second Edition, Manchester University Press, NY, 1993, pp.265; FOROWICZ, M., *The reception of International Law in the European Court of Human Rights*, Oxford University Press, NY, 2010, pp.421.

³⁰ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.43, 12 May 2014.

³¹ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.44, 12 May 2014.

³² *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.45, 12 May 2014.

³³ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de Artículos sobre la protección diplomática*, 2006, Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10), Art.1. Recordemos que, conforme a esta disposición, que refleja el Derecho consuetudinario en la materia: «A los efectos del presente Proyecto de Artículos, la protección diplomática consiste en la invocación por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado, con miras a hacer efectiva esa responsabilidad.»

respecto de la mencionada disposición de la Convención sería la posibilidad de identificar a las víctimas. En este caso, nos hallamos ante dos grupos específicos de víctimas perfectamente identificados: los familiares de las 1.456 personas desaparecidas durante la intervención turca y los habitantes del enclave chipriota de la Península de Karpas³⁴.

En conclusión, la concesión de la satisfacción equitativa ha sido totalmente apropiada, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y el hecho de que la reclamación se refiere a un grupo de personas identificado. Como ya hemos mencionado, se trata de la primera vez en que la satisfacción equitativa es utilizada en el contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos en un procedimiento interestatal, y coincidimos en que su no utilización en dicho ámbito supondría una privación para el Tribunal de un instrumento crucial para el cumplimiento de su misión³⁵. Ahora la cuestión estriba en determinar si el razonamiento del Tribunal y las conclusiones logradas en esta decisión judicial son extrapolables a otras intervenciones similares.

III. LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO: ALGUNOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS

Algunos aspectos controvertidos de la sentencia ya han sido planteados: la caracterización de la reclamación, en referencia a la comparación de las demandas interestatales con la protección diplomática, y la determinación de la suma en concepto de satisfacción equitativa y su destino. Pero, como menciona PITEA³⁶, uno de los aspectos que están en el corazón de la sentencia del TEDH es el referente al Derecho consuetudinario de la responsabilidad internacional del Estado, incluyendo la reparación a los particulares por violación de obligaciones *erga omnes* en el marco de los derechos humanos.

Se impone, pues, una reflexión sobre la noción y el funcionamiento de las

³⁴ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.47, 12 May 2014.

³⁵ ECHR, Grand Chamber Judgment, 12 May 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, Judgment (Just satisfaction), Concurring Opinion of Judge Pinto de Albuquerque Joined by Judge Vučinić, párr.5.

³⁶ PITEA, C., «The ECHR, Judicial Dialogue and General International Law in... *loc. cit.* p.3.

obligaciones *erga omnes*, al hilo de lo establecido por el Tribunal en esta decisión. En primer lugar, destacamos que el Tribunal Europeo parte de una concepción de su sistema de protección en las demandas interestatales que se aparta de la protección diplomática en algunos aspectos básicos, tal y como hemos examinado. Profundizando en el tema, vemos cómo el Relator Especial sobre la Protección Diplomática ha puesto de manifiesto que este mecanismo está designado para asegurar la reparación del daño al nacional del Estado en cuestión, basándose en el principio de que un daño a un nacional del Estado es un daño al Estado mismo³⁷.

En cambio, coincidimos con PICTEA, cuando afirma que el Tribunal Europeo parece contemplar la reclamación iniciada por Chipre como reivindicativa no de una vulneración de sus propios derechos³⁸, como sí ocurriría en el caso de ejercer la protección diplomática³⁹. Esto se puede deducir tanto de la caracterización de su reclamación, tal y como hemos abordado con anterioridad, como de la ausencia de una reparación al daño experimentado por Chipre, como consecuencia de la intervención militar, tal y como veremos en el siguiente epígrafe. Este hecho puede tener consecuencias importantes de tipo práctico en la representación de la estructura jurídica de las obligaciones *erga omnes*, siempre en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos.

En esta línea, recordemos de nuevo que las demandas interestatales tienen como objetivo preservar intereses colectivos, y se dirigen a que cumpla otra Parte contratante sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos o a que se pongan de manifiesto las violaciones de estos derechos recogidos en la CEDH y experimentadas por una serie de individuos identificados.

En consecuencia, en ningún caso, el Estado demandante puede reclamar una compensación para sí, puesto que la invocación de la responsabilidad de un Estado por otro Estado parte en la Convención se fundamenta, más que en la vulneración de un derecho del Estado demandante, en el reconocimien-

³⁷ Official Records of the General Assembly, Fifty... doc. cit., párrs. 122, 145.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ De hecho, la protección diplomática ha sido considerada como un derecho que se otorga al Estado porque el perjuicio causado a un nacional suyo se interpreta como un perjuicio causado al propio Estado (VATTEL, E., *The Law of Nations, or the Principles of Natural Law*, Classics of International Law, Libro II, Capítulo VI, p.136; *Concesiones Mavrommatis en Palestina (Grecia c. Reino Unido)*, fallo, Informes de la C.P.J.I., 1924, Serie A, nº2, p.12).

to de que el Estado demandado debe asegurar el cumplimiento de un interés jurídicamente protegido. Así lo asegura Chipre, en su argumentación cuando afirma que el Gobierno chipriota no reclama los daños pecuniarios causados directamente a él como Estado, sino que reclama una satisfacción equitativa para los individuos lesionados, sus nacionales, en relación con violaciones de sus derechos⁴⁰.

Por lo tanto, el Estado de la nacionalidad de la víctima cuyos derechos han sido vulnerados no puede ser considerado como Estado «lesionado» en tanto que Estado cuyos derechos hayan sido especialmente afectados, en el sentido del art.42 del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado⁴¹. Este argumento se podría extender al concepto de obligaciones *erga omnes*, marcando, así, una tendencia en el desarrollo del Derecho Internacional General en el ámbito de la responsabilidad del Estado⁴². De hecho, las normas de derechos humanos no establecen obligaciones para cada uno de los Estados partes en el convenio correspondiente de modo individual, sino que se basan en la protección de un interés común⁴³.

Esta aproximación estaría en consonancia con el enfoque adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001⁴⁴, así

⁴⁰ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.35, 12 May 2014.

⁴¹ Conforme al art.42 del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: «Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado. Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe: a) Con relación a ese Estado individualmente; o b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación: i) Afecta especialmente a ese Estado; o ii) Es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta»(CDI, *Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y 2).

⁴² PITEA, C., «The ECHR, Judicial Dialogue and General International Law in... *loc. cit.*, p.3.

⁴³ Véase: PASTOR RIDRUEJO, J.A., «Sobre la universalidad del Derecho internacional de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 12, 2011, pp. 267-286, en particular pp.278-281.

⁴⁴ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y 2), Arts. 42 y 48.

como por el Tribunal Internacional de Justicia⁴⁵. El TIJ, en el asunto de Bélgica contra Senegal de 2012, ya señaló que el conjunto de Estados partes (en este caso en la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*) tienen un «interés jurídico» respecto de la protección de los derechos reconocidos en la misma⁴⁶, calificando las obligaciones derivadas de «obligations erga omnes partes»⁴⁷. Y en su Opinión Consultiva sobre las Reservas a la *Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio*, señaló que los Estados contratantes no tienen intereses propios, sino sólo un interés común: preservar los fines superiores de la Convención⁴⁸.

IV. LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA DESTINADA A LOS INDIVIDUOS Y SU DISTRIBUCIÓN Y SUPERVISIÓN, CUESTIONES CRUCIALES

1. EL ESTADO DEMANDA Y LOS BENEFICIARIOS SON LOS INDIVIDUOS: ¿PARADOJA O CONSECUENCIA LÓGICA?

De lo expuesto en el epígrafe anterior deducimos que, si bien la satisfacción equitativa ha de ser concedida a los individuos, dicha satisfacción deriva de los principios de Derecho Internacional Público relativos a la responsabilidad del Estado⁴⁹. A este respecto, el Tribunal Europeo se inspira en los traba-

⁴⁵ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, 2012, párr. 68.

⁴⁶ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgique c. Espagne)*, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, párr.33.

⁴⁷ Sobre este concepto, véase: CEBADA ROMERO, A., «Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº4, 2002, p.7. Véase también: Commentary art.48. Invocation of responsibility by a State other than an injured State, *Report of the International Law Commission*, Fifty-third session (23 April-1 June and 2 July-10 August 2001) 21 September 2001, UN Doc. A/56/10, p.320.

⁴⁸ *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, avis consultatif, C.I.J. Recueil 1951, p.23.

⁴⁹ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.40 y 41, 12 May 2014. En el párrafo 41 de la Sentencia, el Tribunal Europeo menciona jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia y su antecesor (PCIJ, *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, 1927, p. 21; ICJ, *Gabèikovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia)*, 1997, para. 152, y *Fisheries Jurisdiction Case (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, Merits, 1974, paras 71-76).

jos preparatorios de la propia Convención Europea de Derechos Humanos para mantener que, en la elaboración y redacción del art.41 (anterior art.50), no se quiso innovar, sino basarse en el Derecho ya existente⁵⁰. Conviene recordar, en este sentido, que el mencionado art.50 CEDH formaba parte de la Convención ya en el año 1950, en el momento en que las demandas interestatales eran el mecanismo de control residual de este instrumento.

El Tribunal se niega a realizar una lectura del Proyecto de Artículos sobre la protección diplomática en aras a justificar la concesión de la satisfacción equitativa a los individuos, sino que prefiere optar por el propio Convenio Europeo⁵¹. El individuo sería, pues, el destinatario del art. 41 CEDH, lo que no deriva del art.19 de dicho Proyecto⁵² ni de su aplicación judicial. Recordemos, así, el caso de *Guinea contra República Democrática del Congo* ante el Tribunal Internacional de Justicia, en el que esta instancia judicial mantiene que: «[...] l'indemnité accordée à la Guinée, dans l'exercice par celle-ci de sa protection diplomatique à l'égard de M. Diallo, est destinée à réparer le préjudice subi par celui-ci.»⁵³.

El TEDH considera que la satisfacción equitativa está destinada a las víctimas individuales, puesto que la naturaleza de la Convención es destinarse a la protección de los individuos y no del Estado, en particular de aquellos que sufren una vulneración directa o indirecta del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta posición del Tribunal Europeo refleja una tendencia actual de su labor, de modo que utiliza de nuevo el Derecho Internacional General para proporcionar fundamento a su argumentación en el caso, tomando como base, no obstante, la especificidad de la propia Convención Europea de Derechos Humanos⁵⁴.

⁵⁰ Véase: *Report presented by the Committee of Experts to the Committee of Ministers of the Council of Europe* on 16 March 1950 (Doc. CM/WP 1 (50)15)).

⁵¹ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.46, 12 May 2014.

⁵² El mencionado art.19 reza así: «Un Estado que tenga derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con lo dispuesto en el presente Proyecto de Artículos debería: [...] c) Transferir a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga del Estado responsable por el perjuicio, a reserva de cualesquiera deducciones razonables.» (COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de Artículos sobre la protección diplomática*, 2006, Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)).

⁵³ COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances. *Affaire Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République Démocratique du Congo)*, Indemnisation due par la République Démocratique du Congo a la République de Guinée, Arrêt du 19 Juin 2012, párr.57.

⁵⁴ PITEA, C., «The ECHR, Judicial Dialogue and General International Law in... *loc. cit.*, pp.1-2.

Las consideraciones realizadas se aplicarían también al supuesto de las demandas interestatales, lo que resulta de gran interés, puesto que, como ya hemos manifestado, el alcance de dichas demandas es susceptible de ser mucho más amplio que el de la protección diplomática. De esta manera, si el Tribunal hubiera optado por inspirarse en el Proyecto de Artículos sobre la protección diplomática, para destinar la satisfacción equitativa a las víctimas, se hubieran limitado las posibilidades, conforme a la Convención, para conceder dicha compensación⁵⁵. En cambio, al basarse en el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos, la extensión con que se pueda aplicar la satisfacción equitativa es de gran amplitud, sentándose, así, un precedente jurisprudencial de gran relevancia.

En definitiva, vemos cómo la alusión al Derecho Internacional General resurge otra vez en referencia a los beneficiarios de la reparación. Sin embargo, tomando como bandera la propia Convención Europea de Derechos Humanos y su carácter en tanto que *lex specialis*, se concluye que el destinatario lógico de la reparación de sus vulneraciones es el individuo, sin importar el tipo de demanda (individual o estatal). El carácter de las obligaciones derivadas de la Convención (*erga omnes*) y la propia naturaleza de este instrumento (la protección de los derechos del individuo) amparan esta conclusión.

2. LA DISTRIBUCIÓN DE LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA Y LA SUPERVISIÓN DE SU APLICACIÓN EFECTIVA

Tomando como punto de partida que la reparación ha de estar destinada a las víctimas, vemos que los 90 millones de euros concedidos como satisfacción equitativa es la suma más alta en la historia de la Convención Europea de Derechos Humanos. De estos 90 millones, se establece que 30 corresponden a los daños morales experimentados por los familiares de las personas desaparecidas, y 60 a los daños morales sufridos por los residentes en la Península de Karpas⁵⁶. Conviene examinar, por tanto, las razones de su ponderación, así como las perspectivas futuras de que las víctimas reciban la cantidad cosechada y su supervisión.

En primera instancia, hemos de tomar en consideración las condiciones en que el art.41 CEDH se ha de aplicar. Por un lado, esta disposición habla de

⁵⁵ RISINI, I., «Can't get no just satisfaction? The *Cyprus v. Turkey* judgment of ... *loc. cit.*, pp.2-3.

⁵⁶ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.58, 12 May 2014.

satisfacción equitativa «si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación». De facto, tal y como asegura CASTRO-RIAL, la competencia del TEDH en materia de reparaciones no es originaria, sino subsidiaria o complementaria de la estatal⁵⁷. Igualmente, hay que tener en cuenta que la reparación habría de resarcir tanto los daños pecuniarios como los no pecuniarios experimentados por las víctimas⁵⁸, aunque en la demanda interestatal que nos ocupa sólo se plantea la reparación de los daños morales.

Si profundizamos en la satisfacción equitativa concedida por el Tribunal Europeo, vemos cómo no se aleja mucho de las cantidades concedidas con anterioridad en concepto de daños morales, y conforme al art.41 CEDH. Los familiares de las 1.456 personas desaparecidas tendrían que compartir 30 millones de euros, por lo que le correspondería a cada familiar unos 20.000 euros. Si comparamos esta cifra con la otorgada en otras sentencias en las que se sustanciaban vulneraciones de carácter similar, como en asunto *Varnava*⁵⁹, hallamos una línea coherente, puesto que en este último asunto se concedió 12.000 euros en concepto de daños morales. Además, la suma de 20.000 euros no resulta, en absoluto, desproporcionada, a la luz de la presencia militar turca en Chipre que había sido continuada y numerosa.

No obstante, el Tribunal caracteriza la obligación de distribuir la suma acordada como una obligación de resultado, dejando un alto grado de discrecionalidad al Estado. Esta discrecionalidad no es ilimitada, puesto que la instancia judicial también señala que está en manos del Gobierno chipriota, con la supervisión del Comité de Ministros, el establecer un mecanismo efectivo para distribuir dicha cantidad entre las víctimas individuales. El otro límite se halla en que dicha distribución habrá de llevarse a cabo en los 18 meses desde la fecha del pago por Turquía, o en otro plazo considerado más

⁵⁷ CASTRO-RIAL GARRONE, F., «El derecho de reparación en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Cuadernos de Derecho Judicial. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p.134.

⁵⁸ ECHR, Grand Chamber Judgment, 18 September 2009, *Case of Varnava and others v. Turkey*, nº16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90 16071/90, 16072/90 and 16073/90, Judgment, párr.224.

⁵⁹ «9.Holds by sixteen votes to one (a) that the respondent State is to pay, within three months, the following amounts: (i) EUR 12,000 (twelve thousand euros) per application, plus any tax that may be chargeable, in respect of non-pecuniary damage;» (ECHR, Grand Chamber Judgment, 18 September 2009, *Case of Varnava and others v. Turkey*, nº16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90 16071/90, 16072/90 and 16073/90, Judgment, párr.9).

apropiado por el Comité de Ministros⁶⁰. Recordemos, así, que la supervisión de la aplicación de esta sentencia, conforme a la distribución competencial, le corresponde al Comité de Ministros⁶¹.

Por otro lado, el Tribunal considera innecesario satisfacer la petición del gobierno chipriota de emitir una sentencia declarativa⁶², en la que manifestara que Turquía debía abstenerse o impedir la venta y explotación ilegal de las propiedades chipriotas en la parte Norte del país. Al tiempo, según petición chipriota, dicha sentencia debía especificar que dicha obligación no había sido anulada por la Decisión en el caso *Demopoulos*⁶³. Recordemos que esta última decisión hacía frente a la inadmisibilidad de varios recursos referentes al derecho a la propiedad por no haber agotado los recursos internos.

En respuesta a dicha solicitud, el Tribunal nos recuerda que ya ha decla-

⁶⁰ *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párr.59, 12 May 2014. Sobre la práctica en el pago de la satisfacción equitativa, ver los criterios establecidos en: COMMITTEE OF MINISTERS, *Monitoring of the payment of sums awarded by way of just satisfaction: an overview of the Committee of Minister's present practice*, Memorandum prepared by the Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights, CM/Inf/DH (2008) 7 final 15 January 2009.

⁶¹ Conforme al art.46 del CEDH: «Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias. 1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.» (*Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, 10 octubre 1979)).

⁶² *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, párrs.60-63, 12 May 2014.

⁶³ El 1 de marzo de 2010 la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda *Demopoulos c. Turquía* y otros siete casos, en los que los denunciantes afirmaban haber sido privados de sus derechos de propiedad tras la intervención de Turquía en el norte de Chipre en 1974. La Gran Sala concluyó que la Ley Nº 67/2005 de diciembre de 2005, por la cual todas las personas físicas y jurídicas que reclamaban su derecho sobre bienes inmuebles o muebles podían presentar una demanda a la Comisión de Bienes Inmuebles, «establece un marco de recurso accesible y efectivo para las reclamaciones por interferencia con los derechos de propiedad de personas greochipriotas». Dado que los denunciantes no habían usado ese mecanismo, sus denuncias ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a tenor del artículo 1 del Protocolo Nº 1 (protección de la propiedad) fueron rechazadas por no haberse agotado los recursos internos (ECHR, Grand Chamber, Decision as to the Admissibility of Application nos. 46113/99, 3843/02, 13751/02, 13466/03, 10200/04, 14163/04, 19993/04, 21819/04 by *Takis Demopoulos and Others, Evoulla hrysostomi, Demetrios Lordos and Ariana Lordou Anastasiadou, Eleni Kanari-Eliadou and Others, Sofia (Pitsa) Thoma Kilara Sotiriou and Nina Thoma Kilara Moushousta, Yiannis Stylias, Evdokia Charalambou noufriou and Others and Irimi (Rena) Chrisostomou against Turkey*, 1 Mars 2010).

rado la existencia de violaciones continuadas del derecho a la propiedad de los griego-chipriotas por parte del Estado turco, y que el asunto *Demopoulos* tan sólo supone la inadmisibilidad por incumplimiento de uno de los requisitos, sin más⁶⁴. En todo caso, el Estado demandado está vinculado por el art.46 de la CEDH, de modo que habrá de cumplir los términos principales de la Sentencia, sin necesidad de declaración adicional alguna, bajo la supervisión del Comité de Ministros. En conclusión, tal y como señalan algunos jueces, en su Opinión Concurrente: «The Court has spoken: it remains for it to be Heard»⁶⁵.

Este planteamiento general viene matizado por los jueces PINTO DE ALBURQUERQUE y VUČINIĆ, en su Opinión concurrente, cuando afirman que la satisfacción proporcionada en este supuesto concreto posee la naturaleza de «punitive damages» («daños punitivos o con carácter punible»), de manera que, a su juicio, estaríamos ante una satisfacción otorgada con carácter sancionador⁶⁶. Se amparan en que cuando el Tribunal Europeo concede una compensación que es más alta que el daño alegado o incluso independiente del daño alegado, la naturaleza de dicha satisfacción sería punitiva o sancionadora⁶⁷. En su opinión, el propósito de esta compensación no sería la reparación de daños, sino castigar al Estado cuya conducta ha sido incorrecta y prevenir la repetición del mismo tipo de conducta.

Sin embargo, hemos de considerar que el término «punitive damages» es una expresión que prefieren utilizar los Estados Unidos, Canadá y Europa Continental, mientras que el término «exemplary damages» es usado por los países de la Commonwealth. Ambos se refieren al mismo concepto, puesto que, en definitiva pretenden lograr el resarcimiento de la víctima y la preven-

⁶⁴ En su Opinión Concurrente, algunos jueces señalan que, además, el caso *Demopoulos* se refiere sólo a una reclamación de reparación conforme al art.1 Protocolo N°1 al CEDH en casos individuales, mientras que en el supuesto que nos ocupa, se trata de una demanda interestatal (ECHR, Grand Chamber Judgment, 12 May 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, n° 25781/94, Judgment (Just satisfaction), Concurring Opinion of Judge Pinto de Albuquerque Joined by Judge Vučinić, párr.11).

⁶⁵ ECHR, Grand Chamber Judgment, 12 May 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, n° 25781/94, Judgment (Just satisfaction), Joint Concurring Opinion of Judges Zupančič, Gyulumyan, David Thór Björgvinsson, Nicolaou, Sajó, Lazarova Trajkovska, Power Forde, Vučinić and Pinto de Albuquerque.

⁶⁶ ECHR, Grand Chamber Judgment, 12 May 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, n° 25781/94, Judgment (Just satisfaction), Concurring Opinion of Judge Pinto de Albuquerque Joined by Judge Vučinić, párrs. 12-19.

⁶⁷ *Ibidem*, párr.13.

ción de la repetición del hecho ilícito o la emulación de éste por parte de terceros. Sin embargo, algunos miembros del Tribunal, como los jueces ya mencionados de la Opinión Concurrente, señalan que dicho concepto no puede limitarse a una mera compensación por las pérdidas pecuniarias y no pecuniarias causadas al demandante, incluyendo el lucro cesante, sino que habría de revestir un carácter sancionador⁶⁸.

Esta caracterización como indemnización con carácter sancionador puede tener consecuencias jurídicas importantes, pero también podría tener consecuencias políticas no beneficiosas para Chipre y sus víctimas. En cuanto a las consecuencias jurídicas, podría representar una tendencia existente en el ámbito jurídico internacional, conforme a la cual se reconocería una indemnización con carácter punitivo o ejemplar en los supuestos de: violaciones graves de los derechos humanos de la CEDH o sus Protocolos; incumplimientos prolongados y deliberados de las sentencias del Tribunal Europeo; y recorte de los derechos humanos de los demandantes con el fin de impedir su acceso al TEDH⁶⁹.

Sin embargo, en el ámbito político, las consecuencias derivadas de la Opinión Concurrente de los jueces PINTO DE ALBUQUERQUE y VUČINIĆ⁷⁰ podrían ser peligrosas. A Turquía, Estado bastante reticente ante las demandas presentadas contra él ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicha calificación de «punitiva» podría conducirle a oponer aún más resistencia al pago de la suma establecida por la instancia judicial. Podemos adelantar que las dificultades de su aplicación práctica no van a hacerse esperar, aunque coincidimos con RISINI, cuando afirma que las víctimas se beneficiarán de modo evidente del acervo convencional existente respecto de la aplicación judicial de las satisfacciones en concepto de daños morales en los asuntos individuales ante el Tribunal⁷¹.

⁶⁸ *Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, Concurring Opinion of Judge Pinto de Albuquerque, joined by Judge Vučinić, nota a pie nº1, 12 May 2014.

⁶⁹ *Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, Concurring Opinion of Judge Pinto de Albuquerque, joined by Judge Vucinic, 12 May 2014, párr.18. Estos jueces se refieren a algunas decisiones del TEDH que reflejan esta tendencia, tales como: ECHR, Judgment, 19 December 2006, *Case of Oferta Plus s.r.l. v. Moldova*, Application no. 14385/04, párr..76; ECHR, Judgment (Just satisfaction and striking out), 28 June 2013, *Case of Fabris v. France*, Application nº 16574/08, Dissenting Opinion of Judge Pinto de Albuquerque.

⁷⁰ ECHR, Grand Chamber Judgment, 12 May 2014, *Case of Cyprus v. Turkey*, nº 25781/94, Judgment (Just satisfaction), Concurring Opinion of Judge Pinto de Albuquerque Joined by Judge Vučinić, párr. 1, 13 and 19.

⁷¹ RISINI, I., «Can't get no just satisfaction? The *Cyprus v. Turkey* judgment of the... *loc. cit.*, pp.3-4.

No olvidemos, igualmente, que dicha sentencia llega tras cuarenta años de conflicto, de modo que la objetividad y apego a la legalidad se ha de plantear aún con más firmeza. En este sentido, dicha decisión puede tener repercusiones importantes respecto de otras situaciones actuales objeto de demandas interestatales ante el Tribunal Europeo, como el conflicto entre Rusia y Ucrania en relación con la República de Crimea. La imparcialidad de la Corte se revela, así, como un aspecto esencial en este caso, teniendo en cuenta que Ucrania ha solicitado una serie de medidas provisionales en el marco de la demanda interestatal contra Rusia, con el fin de que este último país se abstenga de adoptar medidas que perjudiquen el derecho a la vida y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes de la población civil en el territorio de Ucrania⁷².

V. HACIA UNA REFLEXIÓN SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y LA *LEX SPECIALIS* EN REFERENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS VÍCTIMAS DE SUS VIOLACIONES

Del análisis realizado hasta el momento, podemos concluir que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia de la Gran Sala de 12 de mayo de 2014, incurre en alguna incoherencia, aunque logra un resultado beneficioso para las víctimas. Por un lado, el Tribunal descansa, en parte, en el Derecho internacional General (normas relativas a la responsabilidad internacional del Estado y a la protección diplomática), para interpretar el art.41 CEDH y la satisfacción equitativa en su aplicación a las demandas interestatales. Por otro lado, se inspira en el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos para justificar la extensión de dicha satisfacción equitativa al supuesto de las demandas entre Estados y para argumentar que son los individuos los destinatarios de la satisfacción equitativa y no los Estados.

De este modo, el Tribunal no hace sino contradecir su propio razonamiento según el cual el art.41 se limita a especificar la regla del Derecho Internacional General conforme a la cual la violación de una obligación internacional implica el deber de reparar. Con todo, podríamos considerar que el art.41 sería *lex specialis*, y que los principios sobre la reparación conforme al De-

⁷² ECHR, *Interim measure granted in inter-State case brought by Ukraine against Russia*, Press Release, ECHR 073 (2014), 13.03.2014.

recho Internacional General y a la protección diplomática serían contemplados como medios de interpretación⁷³.

De manera consecuente con esta interpretación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para lograr su objetivo de aplicar el art.41 CEDH a las demandas interestatales, y en el marco de la «integración sistémica»⁷⁴, utiliza todos los medios de interpretación a su alcance: el recurso al concepto de «parte perjudicada», a los trabajos preparatorios de la Convención Europea, al Derecho Internacional General y a sus principios, y a la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia.

Esta disquisición nos conduciría a dos conclusiones⁷⁵. Por un lado, el Tribunal Europeo no se considera a sí mismo como el custodio de un «régimen autónomo», sino que estima que la Convención Europea forma parte del sistema jurídico internacional. Por otro, la instancia judicial aplica su propio tratado como *lex specialis* en relación con otras disposiciones del Derecho Internacional General. Así, el Tribunal sitúa a la Convención Europea en el marco del sistema jurídico internacional, utilizando normas de interpretación derivadas del Derecho de los Tratados, pero siempre preservando su carácter único como instrumento de derechos humanos destinado a la protección del individuo.

En todo caso, podemos afirmar que esta Sentencia ha jugado un rol decisivo en cuanto a la determinación del papel que juega el Derecho Internacional General en el sistema de protección de los derechos humanos del Consejo de Europa. El Tribunal consolida, así, la idea de que el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos no puede ser contemplado en su aplicación «únicamente» como un «régimen autónomo»⁷⁶, al margen de que contemple normas especiales para la responsabilidad del Estado en caso de vulneración.

Recordemos que el tema de los «regímenes autónomos» ya había sido

⁷³ BIRKENKÖTTER, H., «Some Reflections on the ECtHR's First Award of Inter-State Satisfaction», en <http://www.verfassungsblog.de/en/reflections-ecthrs-first-award-inter-state-satisfaction/#.VBxAr1ey3xU>, consultado por última vez el 19 de septiembre de 2014, pp.1-2.

⁷⁴ Art.31 (3) c) de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, en vigor desde el 27 de enero de 1980.

⁷⁵ BIRKENKÖTTER, H., «Some Reflections on the ECtHR's First Award...loc.cit., pp.1-2.

⁷⁶ Sobre la fragmentación susceptible de afectar a las instituciones judiciales competentes en materia de derechos humanos, Véase: PINTO, M., «Fragmentation or Unification Among International Institutions: Human Rights Tribunals», *New York University Journal of International Law and Politics, Symposium issue, The Proliferation of International Tribunals: Piecing Together the Puzzle*, Vol.31, Nº4, Summer 1999, pp.833-842.

examinado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI)⁷⁷, que había enfatizado repetidamente la emergencia de nuevos y especiales tipos de normas, regímenes autosuficientes «self-contained» y sistemas de tratados limitados geográfica o funcionalmente, de manera que cada régimen contenía sus propios principios y su propio «ethos»⁷⁸. Sin embargo, autores como SIMMA⁷⁹ ya habían advertido que estos regímenes pueden tener una significación limitada en la promoción de un desarrollo más armonioso y en la implementación de obligaciones internacionales.

En relación con los «regímenes autónomos», aparecía también el tema de la *lex specialis*, ambos conectados y tratados de forma prolija por la CDI. De este modo, la *lex specialis* se abastecía de sus propios derechos y obligaciones, y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento, por lo que los efectos podrían ser la exclusión de la aplicación del Derecho Internacional General en ciertos casos. Este riesgo ya había sido calificado por RIPHAGEN ante la Comisión de Derecho Internacional como una suerte de «feudalismo normativo»⁸⁰.

Pero con la Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 12 de mayo de 2014 se confirma lo que la jurisprudencia y la doctrina internacionalista ya nos están advirtiendo desde hace un tiempo: este peligro de fragmentación o de «feudalismo normativo» es ficticio. Nos situamos, por tanto, en la percepción constitucionalista⁸¹, optando por el tradicional concepto de «sistema jurídico».

⁷⁷ *Proyecto de Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones. Capítulo X: Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y Expansión del Derecho Internacional* (N.U. Doc. A/CN.4/L.642), de 25 de julio de 2003; *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, N.U. AG., 58º período de sesiones, Sup. Nº10, N. U. Doc. A/58/10 (2003), pp.269-275; *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, N.U. AG., 61º período de sesiones, Sup. Nº10, N. U. Doc. A/61/10 (2006), párr.243.

⁷⁸ DRNAS DE CLÉMENT, Z., «Derechos especiales/regímenes autónomos y el derecho internacional», en CARDONA LLORENS, J.; PUEYO LOSA, J.; RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L.; SOBRINO HEREDIA, J.M. (Eds.); AZNAR GÓMEZ, M. (Coord.), *Estudios de Derecho Internacional y Derecho Europeo en Homenaje al Profesor Manuel Pérez González*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp.521-538.

⁷⁹ SIMMA, B., «Self-contained Regimes», *Netherlands Yearbook of International Law*, 1985, pp.111-135.

⁸⁰ RIPHAGEN, W., «Responsabilité des États, contenu, formes et degrés de la responsabilité internationale (deuxième partie) », *Annuaire de la Commission de Droit International*, 1981, Vol.II, 1^{ère} partie, pp.88-89.

⁸¹ WET, E. de, «The Constitutional international order», *International Law and Comparative Law Quarterly*, Vol. 55, 2006, pp.51 y ss.; KEINLEIN, Th., «On Holism, Pluralism, and Democracy: Approaches to Constitutionalism beyond the State», *European Journal of International Law*, Vol. 21, Nº4, 2010, pp.1075-1084.

De hecho, en esta sentencia, la instancia europea se basa en la aplicación del Derecho Internacional General en repetidas ocasiones, inspirándose, a su vez, en la jurisprudencia más reciente del Tribunal Internacional de Justicia para determinar su contenido.

Este *modus operandi* de la instancia judicial europea sigue la estela de algunas de sus últimas decisiones, en particular en los asuntos *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. the Netherlands*, 2013⁸², y *Jones and others v. United Kingdom*, 2014⁸³. En estos pronunciamientos del TEDH, al intentar determinar el contenido y alcance de la inmunidad, se ampara en la jurisprudencia de otro tribunal internacional con un ámbito competencial totalmente diferente, el Tribunal Internacional de Justicia. Al tiempo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiende a identificar el Derecho Internacional General con lo que el TIJ dice, el pronunciamiento de la instancia judicial europea no pierde la oportunidad de mostrarnos su propio papel creciente como agente judicial clave en el desarrollo de éste⁸⁴.

Esta dinámica en la actuación del TEDH refleja una tendencia, que favorece la uniformidad y coherencia en la aplicación del Derecho Internacional General por distintas instancias judiciales. De hecho, tal y como señala DUPUY, el cometido de los tribunales internacionales no es sólo el arreglo de controversias entre Estados, sino contribuir activamente a la identificación progresiva de normas consuetudinarias y de principios generales que rigen las

⁸² ECHR, *Case of Stichting Mothers of Srebrenica and others v. The Netherlands*, 11 June 2012, Application no. 65542/12, en particular párr.158, al establecer que: « [...] International law does not support the position that a civil claim should override immunity from suit for the sole reason that it is based on an allegation of a particularly grave violation of a norm of international law, even a norm of *ius cogens*. In respect of the sovereign immunity of foreign States this has been clearly stated by the ICJ in Jurisdictional Immunities of the State (*Germany v. Italy: Greece intervening*), judgment of 3 February 2012, §§ 81-97. In the Court's opinion this also holds true as regards the immunity enjoyed by the United Nations.»

⁸³ ECHR, *Case of Jones and Others v. the United Kingdom*, 14 January 2014, Applications nos. 34356/06 and 40528/06, en particular párr. 198, cuando afirma que «[...] However, it is not necessary for the Court to examine all of these developments in detail since the recent judgment of the International Court of Justice in *Germany v. Italy* [...] —which must be considered by this Court as authoritative as regards the content of customary international law— clearly establishes that, by February 2012, no *ius cogens* exception to State immunity had yet crystallised.»

⁸⁴ PITEA, C., «The ECHR, Judicial Dialogue and General International Law in... *loc. cit.*, p.3.

relaciones entre los Estados⁸⁵. Podemos afirmar, y esta sentencia lo prueba, que en los últimos tiempos esta labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se está cumpliendo de una manera cada vez más categórica y sólida. Las víctimas lo merecen.

LAS VÍCTIMAS ENCUENTRAN SU LUGAR ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS: UNA «SATISFACCIÓN EQUITATIVA»
POR LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS EN LAS DEMANDAS
INTERESTATALES (*CHIPRE CONTRA TURQUÍA*)

RESUMEN: El individuo va encontrando progresivamente su lugar en el Derecho Internacional Público y la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos evidencia este hecho. Un paso más lo hallamos cuando, el 12 de mayo de 2014, la Gran Sala del TEDH adoptó una sentencia histórica. En ésta y en el marco de las demandas interestatales de Chipre contra Turquía por su intervención militar en la isla, el Tribunal concedió una satisfacción equitativa a Chipre, en virtud del art.41 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El fin de dicha satisfacción era reparar los daños producidos a las víctimas de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos en dicha incursión militar. Es la primera vez que se adoptaba una decisión de este tipo para demandas interestatales, y ha supuesto una oportunidad única para que la instancia judicial europea reflexione sobre la responsabilidad internacional del Estado, sus obligaciones *erga omnes*, y su conexión con la protección diplomática, los mecanismos de protección de los derechos humanos, las víctimas y su reparación y, yendo más allá, el Derecho Internacional General y su relación con la *lex specialis*.

PALABRAS CLAVE: Satisfacción equitativa; Artículo 41 de la Convención Europea de Derechos Humanos; Demandas interestatales; Víctimas; Reparación; Regímenes autónomos.

VICTIMS FIND THEIR PLACE AT THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS:
«JUST SATISFACTION» FOR THEIR RIGHTS' VIOLATION
IN INTER-STATES CASES (*CYPRUS AGAINST TURKEY*)

SUMMARY: The individual is gradually finding its place in the Public International Law and the work of the European Court of Human Rights evidence this fact. On 12 May 2014, the European Court of Human Rights Grand Chamber adopted a landmark

⁸⁵ DUPUY, P.-M., «Multiplication des juridictions internationales et dangers de fragmentation de l'ordre juridique international», en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol.III, 1999, pp.266-267. Ver también: DUPUY, P.-M., «Un débat à l'ère de la globalization sur la fragmentation du Droit International», *European Journal of Legal Studies*, Vol.1, 2007.

judgment. In this judgment and in the context of inter-State complaints of Cyprus against Turkey for its military intervention in the island, the Court awarded just satisfaction to Cyprus, in accordance with art.41 European Convention of Human Rights. The purpose of this satisfaction was to repair the damage caused to the victims of systematic human rights violations in this military incursion. It is the first time that a decision of this kind for interstate claims was adopted, and it offers a unique opportunity for the European judicial body to reflect about some crucial aspects as the international responsibility of the State, its *erga omnes* obligations with respect to human rights and its connection with diplomatic protection, the mechanisms to protect human rights, the victims and compensation, and above all, about the General International Law and its relationship with the *lex specialis*.

KEY WORDS: Just satisfaction; Article 41 European Convention on Human Rights; Inter-States Complaints; Victims; Reparation; Self-Contained Regimes.

LES VICTIMES TROUVENT SA PLACE DEVANT LA COUR EUROPÉENNE
DES DROITS DE L'HOMME: «SATISFACTION ÉQUITABLE»
POUR LA VIOLATION DE LEURS DROITS DANS LES AFFAIRES
INTERÉTATIQUES (*CHYPRE CONTRE LA TURQUIE*)

RÉSUMÉ: L'individu va progressivement trouver sa place dans le droit international public et le travail de la Cour européenne des droits de l'homme est une vraie preuve. En effet, le 12 mai 2014, la Grande Chambre de la CEDH a adopté une décision historique. Dans ce domaine et dans le cadre de demandes interétatiques de Chypre contre la Turquie pour son intervention militaire dans l'île, la Cour a octroyé une satisfaction à Chypre, d'accord avec l'article 41 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme. Le but de cette satisfaction était de réparer les dommages causés aux victimes de violations systématiques des droits de l'homme dans cette incursion militaire. C'est la première fois qu'une décision de ce type pour les demandes interétatiques a été adopté, et elle a offert une occasion unique pour la Cour Européenne de réfléchir sur : la responsabilité internationale de l'Etat, ses obligations *erga omnes* à l'égard des droits de l'homme et son lien avec la protection diplomatique, les mécanismes de protection des droits de l'homme, les victimes, la réparation et, au-delà de tout ça, sur le Droit International Général et sa relation avec la *lex specialis*.

MOTS CLÉS: Satisfaction équitable; Article 41 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme; Affaires interétatiques; Victimes; Réparation; Régimes autonomes.

ISSN 1138-4026
9 771138 402608



00049

18,00 €